



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2019-00571-00** promovido por **Cooperativa Desarrollo Solidario -En liquidación Forzosa Administrativa- en Intervención -COOPDESOL** en contra de **Jorge Adolfo Delgado Mejía**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda la suma de \$28.036.816 por concepto de capital de las cuotas comprendidas entre el 28 de febrero de 2011 y 30 de diciembre de 2014, junto con sus respectivos intereses de plazo desde que la obligación se creó hasta la fecha de exigibilidad (fl.9).

Mediante providencia del 27 de mayo de 2019 (fl.17), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado se notificó personalmente, tal como consta en acta que glosa a folio 22, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ACCIÓN CAMBIARIA*".

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito de enviado al correo electrónico el 30 de julio de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto del 28 de septiembre de 2021 se abrió a prueba el proceso; y, se dispuso fijar en fecha para audiencia, no obstante, y como quiera que la única excepción planteada es prescripción, sin que se exista la necesidad de evacuar el interrogatorio de parte, este despacho conforme al artículo 278 del CGP, dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de

orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el curador ad-litem del demandado ataco la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: “*prescripción de la acción ejecutiva y acción cambiaria*” y soportó en decir que “*Señala el derecho sustancial – art, 789 c. comercio, ibídem que la acción cambiaria directa (art, 781 c. comercio) de títulos valores prescribe al termino de 3 años contados a partir del día de vencimiento de cada título valor. Así mismo, concibe el art, 781 c. comercio la acción*

*cambiaria de regreso prescribe al año contado a partir de la fecha de vencimiento.*

*Del mismo modo indica el art, 787 c. comercio ibídem, la caducidad de la acción cambiaria de regreso. En sub judice, llegado el caso de que el título valor objeto de la ejecución este en curso para la aplicación de los presupuestos de derecho, entonces se consagre la prescripción o la caducidad.*

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada por el ejecutado, en cuanto a la excepción nombrada como "PRESCRIPCIÓN" sea lo primero en decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el título ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde, al capital incorporado en el título valor y es a partir de su exigibilidad que iniciara a contabilizarse el término prescriptivo, es decir desde la cuotas del 28 de febrero de 2011 hasta 30 de diciembre de 2014.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 66605 el ejecutado debe el capital de \$28.036.816 con fecha de vencimiento final, es decir, de la última cuota, el 30 de diciembre de 2014, respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del **27 de mayo de 2019**.

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto del capital el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la interrupción del mismo, memorando que se genera la interrupción civil si y sólo si, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del término del artículo 94 C.G.P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago, pues de no ocurrir así, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado*".

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, **tres (3) años** contados a partir de cada una de las cuotas causadas, por ser este el que invocó el ejecutado en el escrito exceptivo.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el **22 de abril de 2019** (fl. 11) por lo tanto, al momento de formulación de la demanda ya había operado el fenómeno prescriptivo.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio, se notificó al ejecutado fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió personalmente hasta el 9 de abril de 2021 (fl. 22) por lo que no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que la fecha final (última cuota) de vencimiento del pagaré es del 30 de diciembre de 2014 y los 3 años para declarar la prescripción vencen el **30 de diciembre de 2017**, por lo que fácil es concluir que para el momento de la presentación de la demanda, la obligación perseguida ya había prescrito, sin que sea necesario estudiar el fenómeno de la interrupción.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria para declarar probadas las excepciones propuestas por el ejecutado con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutante, por tratarse del extremo vencido en juicio.

#### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN** propuestas por ejecutado, advertidas las razones expuestas

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se niegan todas las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en desarrollo de esta ejecución, si existen remanentes, para esos fines, la secretaría deberá librar las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Comuníquesele la presente decisión al secuestro de bienes.-

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense y liquidense. Se señalan como agencias en derecho \$1.962.000. M/Cte.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **60** fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA